



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 311 del 03 de febrero de 2005, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de aguas residuales industriales a la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S.A. – INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A. – IMPROCURTIDOS S.A. identificada con Nit. 900.139.041-5 ubicada en la Carrera 18 B No.58 A 12 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces.

Que, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, mediante Auto No. 270 del 03 de febrero de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S.A. – INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A. – IMPROCURTIDOS S.A. identificada con Nit. 900.139.041-5 ubicada en la Carrera 18 B No.58 A 12 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces y formuló el siguiente cargo: "*Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997*".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 3 6 7 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Que el Auto No. 270 del 03 de febrero de 2005, fue notificado personalmente el 11 de febrero de 2005, al señor José Ignacio Bohórquez Bohórquez identificado con la cédula de ciudadanía No.3.099.164 en calidad de representante legal de la nombrada sociedad comercial.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal de la sociedad comercial INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S.A. - INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A. - IMPROCURTIDOS S.A. **no** presentó descargos al Auto No. 270 del 03 de febrero de 2005, sin embargo existe suficiente material probatorio para definir el proceso sancionatorio ambiental.

Mediante radicado 2005ER14051 del 25 de abril de 2005, el representante legal de la sociedad anteriormente mencionada, solicitó a la Subdirección Ambiental Sectorial, levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 311 del 03 de febrero de 2005.

Que mediante Auto No.1020 del 05 de mayo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, inició el trámite administrativo para otorgar el permiso de vertimientos industriales, a la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S.A.- INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A. - IMPROCURTIDOS S.A. identificada con Nit. 900.139.041-5 ubicada en la Carrera 18 B No.58 A 12 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, emitió el Concepto Técnico No. 4945 del 09 de junio de 2006, a través del cual evaluó la información presentada mediante radicado 2005ER14051 del 25 de abril de 2005 por el representante legal de la sociedad comercial INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S.A.- INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A. - IMPROCURTIDOS S.A. de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y presentó las siguientes consideraciones:

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

"Con el radicado anteriormente citado, solicitaron levantar la medida preventiva y envían la información referente a la solicitud de permiso de vertimientos, aportando los siguientes documentos:

- 1. Formulario de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.*
- 2. Planos de las instalaciones de la planta y de acuerdo a lo que se observó, no existen convenciones que permitan identificar las redes sanitarias de aguas industriales, aguas domésticas, aguas lluvias, igualmente no existe claridad respecto las conducciones hacia la planta de tratamiento y de esta hacia la caja de muestreo y aforo de vertimiento.*
- 3. Presentan caracterización de vertimientos efectuada por Quimicontrol Ltda. en donde relacionan datos de la muestra y no definen forma de la toma de muestra, composición, preservación, custodia y análisis in situ. El resultado de los parámetros analizados en el laboratorio no cumplen con lo establecido en la Resolución No.1074 de 1997. La caracterización fue realizada el 15 de abril de 2005.*
- 4. Formulario de autoliquidación No. 11127 por pago de derechos de evaluación y seguimiento por el valor de \$580.000,00.*
- 5. Copia de la consignación en el Banco de Occidente.*
- 6. Presentan un informe de las actividades desarrolladas en los procesos de descontaminación.*
- 7. Adjuntan plano original de las redes sanitarias.*

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP Consecutivo 0910-2006-ASB-0311 informó de la caracterización realizada el 25 de noviembre de 2005 a la INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S.A. – INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A. – IMPROCURTIDOS S.A. por muestreo compuesto. Los resultados y su comparación con la norma es:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

| Parámetros | Resultados obtenidos | Norma | Estado |
|------------------------------------|------------------------------|-------|----------|
| pH (unidades) | 8.56 9.55 3.62 3.09 | 5-9 | Incumple |
| Temperatura (°C) | 19.1 | <30 | Cumple |
| DQO (mg/l) | 3774 | 2000 | Incumple |
| DBO5 (mg/l) | 2197 | 1000 | Incumple |
| Sólidos sedimentables | 17 70 | 2.0 | Incumple |
| Sólidos suspendidos totales (mg/l) | 2340 | 800 | Incumple |
| Grasas y Aceites (mg/l) | 28 | 100 | Cumple |
| Sulfuros totales (mg S/L) | ND | | |
| Tensoactivos SAAM (mg/l) | No reportado | | |
| Cromo Total (mg/l) | 32,526 | 1 | |
| Cromo hexavalente (mg/l) | ND | 0.5 | |
| Caudal (l/seg) promedio | 0,3317 | | |

La sociedad comercial **incumple** con los parámetros concernientes al pH en tres de las cuatro alícuotas tomadas, sólidos sedimentables en dos de las alícuotas analizadas, adicionalmente incumplen los parámetros **DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales y cromo total.**

Al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que la muestra presenta un grado de significancia **MUY ALTO.**

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, mediante el Concepto Técnico No. 5680 del 18 de julio de 2005, evaluó la información presentada por el representante legal de la sociedad comercial INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S. A.-INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Y PROCESADORA DE CUEROS S.A. – IMPROCURTIDOS S.A. mediante el radicado 2005ER22948 del 1º. de julio de 2005, y de acuerdo a la visita técnica realizada el 7 de abril de 2005, estableció:

"Se considera desde el punto de vista técnico que las actividades de adecuación desarrolladas por la empresa, para tratar sus vertimientos encaminadas a que la empresa cumpla con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 deben ser ajustadas y por lo tanto se considera técnicamente viable levantar temporalmente y por un periodo de noventa (90) días calendario la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 311 del 03 de febrero de 2005, para que la empresa realice los ajustes pertinentes a su sistema de tratamiento de aguas residuales y remita la información pertinente a este Departamento para su respectiva evaluación y tomar decisiones de fondo en cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos, radicada con el número 2005ER14051 del 25 de abril de 2005".

Que, mediante Resolución No. 1725 del 26 de julio de 2005, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, resolvió levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S.A.– INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A. – IMPROCURTIDOS S.A. identificada con Nit. 900.139.041-5 ubicada en la Carrera 18 B No. 58 A 12 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, impuesta mediante Resolución No. 311 del 03 de febrero de 2005, por el término de noventa (90) días, para que la empresa realice los ajustes pertinentes a su sistema de tratamiento de aguas residuales y remita la información pertinente a este Departamento para su respectiva evaluación y tomar decisiones de fondo en cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S. A. – INPROCUEROS S. A. ahora denominada



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S. A. - IMPROCURTIDOS S.A. identificada con Nit. 900.139.041-5 ubicada en la Carrera 18 B No. 58 A 12 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y una vez evaluado el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, profirió el Concepto Técnico No. 010401 del 22 de julio de 2008, con las siguientes consideraciones:

"Con el radicado 2007ER22616 del 1^o. de junio de 2007, el señor José Bohórquez en calidad de representante legal de la sociedad comercial en comento, mediante el cual informó el cambio de la razón social de la sociedad y solicitó que los trámites adelantados por la empresa ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiente, sean asignados a la INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S. A. - INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S. A. - IMPROCURTIDOS S.A.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y análisis del laboratorio ANALQUIM Ltda. realizó una caracterización el día 19 de noviembre de 2007, y se describe lo siguiente:

| Parámetros | Resultados obtenidos | Norma | Estado |
|------------------------------------|----------------------|-------|-----------------|
| pH (unidades) | 7.74 - 7.77 | 5-9 | Cumple |
| Temperatura (°C) | 16.7 - 17.0 | <30 | Cumple |
| DQO (mg/l) | 4325 | 2000 | Incumple |
| DBO5 (mg/l) | 4080 | 1000 | Incumple |
| Sólidos sedimentables (mg/l) | 0.05 | 2.0 | Cumple |
| Sólidos suspendidos totales (mg/l) | 72 | 800 | Cumple |
| Grasas y Aceites (mg/l) | 36 | 100 | Cumple |
| Cromo Total (mg/l) | 0.64 | 1 | Cumple |
| Cromo hexavalente (mg/l) | 0.01 | 0.5 | Cumple |
| Caudal (l/seg) | 0.104 | -- | |
| Sulfuros totales (mg S/L) | 66 | -- | |



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

La empresa **incumplió** respecto de las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros DQO y DBO5.

CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA UCH.

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No. 339 de 1999, las tablas siguientes presentan el cálculo de la unidad de contaminación hídrica UCH2 para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados de laboratorio.

| ITEM | ARI |
|------------------------|-------------|
| $(CAT+CnT) / (CnT)$ | 0 |
| $(CAG-CnAG) / CNAG$ | 0 |
| $(CDBO-CnDBO) / CNDBO$ | 3.08 |
| $(CSST-CnSST) / CnSST$ | 0 |
| TOTAL | 3.08 |
| GRADO DE SIGNIFICANCIA | ALTO |

La sociedad comercial **incumple** con los parámetros **DBO5 y DQO**. Así mismo presenta un valor de 3.08 en la UCH y su grado de significancia es calificado como **MEDIO**.

CONCLUSIONES.

La sociedad comercial incumple los estándares establecidos para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto de los parámetros DBO5 y DQO, Tampoco ha cumplido con la Resolución No. 1725 del 26 de julio de 2005, mediante la cual se levanto la medida preventiva de suspensión de actividades por el término de noventa (90) días calendario. A la fecha no tiene permiso de vertimientos.

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Igualmente, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *" . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales"

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "*El Ministerios del Medio Ambiente , . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1º. Sanciones:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.***
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : "*Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

El artículo 200 del mismo Decreto No.1594 de 1984, ordena: "*Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos del caso".*

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º: 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

En las pruebas recaudadas, presentan incumplimiento a las normas, en el momento en que se superaron las concentraciones máximas, permitidas legalmente para realizar los vertimientos industriales, en lo que respecta a los parámetros: DBO5 y DQO, incumpliendo así las condiciones que dieron origen para otorgar el permiso de vertimientos industriales.

El artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizado en la Jurisdicción de la Secretaría Distrital Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en los Conceptos Técnicos No. 5680 del 18 de julio de 2007, No. 4945 del 09 de junio de 2006 y No. 010401 del 22 de julio de 2008 y los antecedentes encontrados en el expediente DM-06-98-51, y los informes de las caracterizaciones allegadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado demuestran notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales no solo respecto a los parámetros indicados en las Resoluciones No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, por cuanto ha precipitado el vertido a la red del alcantarillado de la Ciudad, los vertimientos sin prevención alguna, generando un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación de vertimientos que sobrepasan los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose así un incumplimiento de la norma ambiental vigente, y se considera que ha generado contaminación y procede la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 99 de 1993.

En efecto, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta mediante Resolución No. 311 del 03 de febrero de 2005, **continuará vigente** con los efectos legales pertinentes.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 3673


POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

Para la imposición de la sanción, esta Dirección tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, igualmente la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes Resolución No. 311 del 03 de febrero de 2005, la cual se levantó temporalmente por el término de noventa (90) días a través de la Resolución No. 1725 del 26 de julio de 2005, término que se encuentra vencido desde el mismo año 2005, y la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S. A. – INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S. A. – IMPROCURTIDOS S.A. ha continuado realizando las actividades comerciales generando vertimientos que contaminan el recurso hídrico de la Ciudad, haciendo caso omiso a lo ordenado por el DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro"*. De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico 



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Así mismo, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S. A. – INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S. A. – IMPROCURTIDOS S.A. identificada con Nit. 900.139.041-5 ubicada en la Carrera 18 B No. 58 A 12 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal señor José Ignacio Bohórquez Bohórquez o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No. 270 del 03 de febrero de 2005: "Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del

JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997".

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S. A. – INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S. A. – IMPROCURTIDOS S.A. identificada con Nit. 900.139.041-5 como **sanción el cierre temporal** a la citada sociedad comercial de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º. Literal c) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Continuará vigente la Resolución No.311 del 03 de febrero de 2005, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, con el fin de garantizar la no generación de vertimientos industriales.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General De La Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI, Capítulo Único.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE CUEROS S. A. – INPROCUEROS S. A. ahora denominada INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S. A. – IMPROCURTIDOS S.A. a través de su representante legal señor José Ignacio Bohórquez Bohórquez o quien haga sus veces, identificado con la cédula de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3673

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

ciudadanía No.3.099.164, en la Carrera 18 B No. 58 A 12 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Reviso Diana Ríos.
Proyecto Myriam E. Herrera R.
Expediente DM-06-98-51
C.T. No. 010401/22-07-08